



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 018/2022

EXP. N.º 00195-2021-PA/TC  
LIMA  
ELMER CHUMBES LULO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Chumbes Lulo contra la sentencia de fojas 74, de fecha 15 de setiembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú (FAP) y la Procuraduría de la Fuerza Aérea del Perú con el objeto de que se disponga el ascenso económico que le corresponde conforme a la secuencia periódica de los grados, siendo estos promovidos cada cinco años al grado de suboficial de segunda hasta el grado máximo de técnico de primera o su equivalente, conforme a lo dispuesto por la Ley 24373, desde la fecha del acto invalidante, con los respectivos reintegros de las pensiones devengadas y con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla el pago, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales y los costos procesales. Manifiesta que mediante Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea n.º 360-CGFA-CP-98, de fecha 18 de febrero de 1998 (f. 10), de conformidad con el inciso d) del artículo 11 del Decreto Ley 19846 e inciso d) del artículo 18 de su reglamento, se le otorga pensión de invalidez nivelable a favor del avionero Elmer Chumbes Lulo, otorgándole pensión equivalente al íntegro de las remuneraciones correspondientes a un suboficial de tercera FAP en situación de actividad a partir del 1 de enero de 1998, y por Resolución Directoral 825-97/C.P., de fecha 29 de diciembre de 1997 (f. 2), se le pasó a la situación militar de retiro por encontrarse no apto psicofísicamente para el servicio militar, declarándolo inválido por accidente ocurrido como consecuencia del servicio.

El procurador público de la Fuerza Aérea del Perú contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que su representada viene cumpliendo estrictamente con lo dispuesto en la resolución administrativa que fijó el monto de su pensión y demás beneficios.



EXP. N.º 00195-2021-PA/TC  
LIMA  
ELMER CHUMBES LULO

El Séptimo Juzgado especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 24 de junio de 2019, declaró fundada la demanda por considerar que, de acuerdo a ley, la promoción máxima que le corresponde al actor es de la de un técnico suboficial de primera.

La Sala Superior competente revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda por considerar que el monto de la pensión que viene percibiendo el actor es el que le corresponde, pues las normas aplicables a su caso son las Leyes 24373 y 25413, toda vez que estuvieron vigentes al momento del acto invalidante.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se disponga el ascenso económico que le corresponde conforme a la secuencia periódica de los grados, siendo estos promovidos cada cinco años al grado de suboficial de segunda hasta el grado máximo de técnico de primera o su equivalente, conforme a lo dispuesto por la Ley 24373.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede a efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Consideraciones del Tribunal

3. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley 19846, *de fecha 27 de diciembre de 1972*, contempla, en el Título II, Capítulo III, las pensiones que otorga a su personal que se encuentre en situación de invalidez o incapacidad.
4. El artículo 11 del referido decreto ley establece que: “El personal que en acto o consecuencia del servicio se invalida, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados percibirá: (...) d) Para el personal de tropa a propina, el 100% de la remuneración básica correspondiente a un



EXP. N.º 00195-2021-PA/TC  
LIMA  
ELMER CHUMBES LULO

Suboficial de Menor categoría del Ejército, o su equivalente, en Situación de Actividad”.

5. Dicha disposición fue modificada tácitamente por el artículo 2 de la Ley n.º 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, que estableció lo siguiente:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que resulten con invalidez permanente o la hayan obtenido en actos de servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel.

6. A partir de dicha modificación, la pensión por invalidez producida en acto, ocasión o a consecuencia del servicio será otorgada inicialmente con el haber del grado que ostenta el servidor en situación de actividad al momento de sufrir la invalidez, la cual será luego reajustada por promoción económica cada cinco años y solo hasta cumplir 35 años de servicios desde su ingreso a filas.
7. Posteriormente, la Ley n.º 24916 publicada el 3 de noviembre de 1988, precisó en su artículo 1, que el haber a que se refiere el artículo 2 de la Ley n.º 24373 comprende las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en actividad, sin distinguir entre los rubros pensionables o no. Asimismo, en su artículo 2 estableció que: "Las promociones económicas a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley 24373 rigen a partir de la fecha en que se produce el deceso o el accidente que determina la invalidez".
8. A su vez, si bien el artículo 3 de la Ley n.º 24916 sustituyó el artículo de la Ley 24373, mantuvo las mismas condiciones señaladas en dicha disposición para la percepción de la promoción económica.
9. Luego, el artículo 1 del Decreto Legislativo 737, publicado el 12 de noviembre de 1991, modificó el artículo 2 de la Ley 24916, y estableció que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 018/2022

EXP. N.º 00195-2021-PA/TC  
LIMA  
ELMER CHUMBES LULO

Artículo 2.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante. Excepcionalmente y por decisión del Presidente de la República en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, podrá promoverse a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante. Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y narcotráfico. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al Grado de Coronel.

10. Finalmente, fue modificado por el Artículo Único de la Ley n.º 25413. publicada el 12 de marzo de 1992, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2.- Los Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante. **En el caso del personal en Servicio Militar Obligatorio, cualquiera sea el grado o clase, la promoción económica inmediata corresponderá al grado de Suboficial de Tercera o su equivalente.** Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones, constituyen los goces y beneficios que perciben los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad. Excepcionalmente, por una sola vez, el Presidente de la República a propuesta del Ministro correspondiente, y con la opinión favorable del respectivo Consejo de Investigación que se sustentará en los informes del Jefe Inmediato Superior del beneficiado, podrá promover a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante. Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas. La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o Capitán de Navío, y para los Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio, hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente (sic). (énfasis nuestro)

11. Ahora bien, toda vez que el acto invalidante se produjo el 29 de diciembre de 1997, fecha en que el demandante sufrió un accidente ocurrido como consecuencia del servicio, pasando a la situación de retiro por encontrarse no apto psicofísicamente para el servicio militar las normas aplicables al presente caso son las Leyes 24373 y 25413.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 018/2022

EXP. N.º 00195-2021-PA/TC  
LIMA  
ELMER CHUMBES LULO

12. Tratándose del personal en servicio militar obligatorio, cualquiera sea el grado o clase, la promoción económica inmediata corresponderá al grado de suboficial de tercera o su equivalente, tal como ocurre en el caso de autos, toda vez que el demandante pertenecía a la Tropa de Servicio Militar de la Fuerza Aérea del Perú como avionero, razón por la cual mediante la Resolución Directoral n.º 0360-CGFA-CP-98, del 18 de febrero de 1988, se le otorgó pensión de invalidez nivelable equivalente al íntegro de las remuneraciones correspondientes a la de un suboficial de 3.ª FAP, conforme lo establece la norma.
  
13. Así, del contenido de la propia resolución de fecha 18 de febrero de 1998 (f. 10) y las boletas de pago de pensión adjuntas al escrito 002507-21-ES presentado por la demandada en respuesta a la información solicitada por este Tribunal Constitucional, se evidencia que el demandante viene percibiendo la pensión en la categoría que conforme a ley le corresponde; asimismo, se advierte que a partir del 1 de enero de 2018 se niveló su pensión de conformidad con lo establecido mediante Ley 30683, del 20 de noviembre de 2017, otorgándosele como pensión un monto equivalente a la remuneración consolidada del grado de un suboficial de 3.ª FAP, más el subsidio por invalidez percibiendo como pensión un total de S/ 2700.00 (dos mil setecientos y 0/100 soles), tal como consta en las boletas de pago que se adjuntan. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**